DOCUMENTACIÓN PARA APROBACIÓN INICIAL. JULIO 2014.

MP ZONA DEPORTIVA A EQUIPAMIENTO MUNICIPAL DIVERSO SECTOR 7.

arquitecto

agcAr, S.L.P.

ARNALDO GUAL CAPLLONCH.
(AUTOR MATERIAL Y REPRESENTANTE LEGAL)

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGALIDA.

trabajo

MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARGALIDA RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DEPORTIVA ACTUAL A ZONIFICACIÓN DE EQUIPAMIENTO MUNICIPAL DIVERSO DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR 7.

emplazamiento

TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTA MARGALIDA.

agcAr, S.L.P.

ARNALDO GUAL CAPILLONCH.
(AUTOR MATERIAL Y REPRESENTANTE LEGAL)
Promotor

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGALIDA.

trabajo

MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARGALIDA RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DEPORTIVA ACTUAL A ZONIFICACIÓN DE EQUIPAMIENTO MUNICIPAL DIVERSO DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR 7.

emplazamiento

TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTA MARGALIDA.

INDICE

MEMORIA INFORMATIVA Y JUSTIFICATIVA.

- M1.- AGENTES PARTICIPANTES.
- M2.- INFORMACIÓN PREVIA.
- M3.- ÁMBITO Y OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.
- M4.- JUSTIFICACIÓN URBANÍSTICA DE LA MODIFICACIÓN.
- M5.- JUSTIFICACIÓN FUNCIONAL DE LA MODIFICACIÓN.
- M6.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.
- M7.- ESTUDIO ECONÓMICO Y FINANCIERO.
- M8.- RESUMEN EJECUTIVO DEL PLANEAMIENTO.
- A1.- ANEXO 1. PLANO DE ORDENACIÓN VIGENTE.
- A2.- ANEXO 2. PLANO DE ORDENACIÓN MODIFICADA.

MEMORIA INFORMATIVA Y JUSTIFICATIVA.

M1.- AGENTES PARTICIPANTES.

Arquitecto.

Arnaldo Gual Capllonch, con DNI 43066589D y domicilio en la calle Bisbe Pont, 6, bajos, del Puerto de Alcudia (07400). Está colegiado en el COAIB con el nº 323.950.

Es autor material del trabajo y actúa como representante legal de la sociedad profesional de arquitectura agcAr, S.L.P., con NIF B57243636 y mismo domicilio.

Promotor.

El promotor es el Exmo. Ayuntamiento de Santa Margarita, con NIF P0705500G y domicilio en la Avenida des Pouas, 23 de Santa Margarita (07450).

M2.- INFORMACIÓN PREVIA.

Emplazamiento.

La presente modificación puntual afecta a la zona deportiva según la ordenación vigente del de Sector 7 de Santa Margalida.

Antecedentes.

Las normas subsidiarias vigentes fueron aprobadas definitivamente el 29.04.1986 y posteriormente fueron modificadas puntualmente y aprobadas con prescripciones el 10.12.1990.

Dichas NNSS 86 de Santa Margalida contemplaban en el momento de su aprobación definitiva, entre otros, el Sector 7, en aquel momento un urbanizable.

El plan parcial del Sector 7 fue aprobado definitivamente el 19.06.1990 y posteriormente se urbanizó y el Ayuntamiento de Santa Margalida recepcionó la urbanización, quedando a partir de ese momento integrado en la trama urbana de Can Picafort.

En el apartado M4 de la presente documentación se extractan las "Ordenanzas regulatorias del uso del suelo y de la edificación" que formaban parte de dicho plan parcial, y que al haber sido aprobado definitivamente han pasado a formar parte de la documentación que conforma las NNSS 86 de Santa Margalida.

En el anexo 1 se incorpora el plano de ordenación vigente de las NNSS 86 de Santa Margalida. Igualmente en el apartado M4 y en el anexo 2 se incorpora el articulado y planimetría que esta modificación puntual pretende modificar.

Se ha aprobado inicialmente en enero de 2014 la revisión de las NNSS 86. Esta aprobación inicial ha sido publicada en el BOIB en fecha 30/01/2014.

Esta revisión de normas contempla en su fase de aprobación inicial la zonificación de los terrenos que afectan a esta modificación puntual como modificación de equipamiento municipal diverso (EQ-MD-S7), idéntico al que se plantea mediante la presente modificación puntual de planeamiento.

M3.- ÁMBITO Y OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

Ámbito.

El ámbito de esta modificación puntual afecta exclusivamente al terreno urbano zonificado como deportivo en la ordenación vigente del Sector 7 de Can Picafort.

Objeto de la modificación puntual.

El Sector 7 de Can Picafort estaba contemplado en las NNSS del 86 en su aprobación definitiva. Con posterioridad, en la fecha que se ha indicado anteriormente se aprobó definitivamente el plan parcial de este Sector 7, aprobación definitiva que contemplaba un uso exclusivamente deportivo en los terrenos que ahora se ven afectados por esta modificación

puntual de planeamiento.

Este uso exclusivo de equipamiento deportivo limita sobre manera las posibilidades de utilización efectiva por parte del ayuntamiento de Santa Margalida de estos terrenos, interesando por tanto dentro del uso de equipamiento posibilitar la implantación de equipamientos de cualquier índole. Es por ello que se propone la zonificación de este terreno como de equipamiento municipal diverso.

Además de ello, próximo a la ubicación del suelo de esta modificación puntual se emplaza la zona deportiva de Can Picafort, de tamaño suficiente para la población a la que sirve.

M4.- JUSTIFICACIÓN URBANÍSTICA DE LA MODIFICACIÓN.

Justificación urbanística

La actual redacción del plan parcial del Sector 7 de las NNSS del 86 de Santa Margalida zonifica con un uso exclusivo de equipamiento deportivo el terreno de esta modificación puntual, lo que puede observarse en el artículo 11 de las normas urbanísticas del plan parcial así como en el plano número 6.

Según lo explicado anteriormente interesa al Ayuntamiento de Santa Margalida abrir al máximo el abanico de posibilidades de uso de este terreno.

Como primera parte de este apartado, se incorpora a la presente modificación puntual de planeamiento las "Ordenanzas regulatorias del uso del suelo y de la edificación" que formaban parte del plan parcial del sector 7, y que al haber sido aprobado definitivamente han pasado a formar parte de la documentación que conforma las NNSS 86 de Santa Margalida.

"Ordenanzas regulatorias del uso del suelo y de la edificación". Documentación vigente.

AYUNTAMIENTO DE STA. MARGARITA

(BALEAR 9)

DILIGENCA: Para hacer constar
que sibre lo presanto dano y memoric,
perkneciento al Setter Falla Micol
ha recado appracionatus con a secución

Fecha 180199

Fecha 180199

A RON

A RON

PLAN PARCIAL DE ORDENACION DEL SECTOR Nº 7 N.N.S.S. DE STA. MARGARITA

राजीतर एक कृष्य कर्मात अध्यक्ति कर पूर्व केल्क्ष्री सम्बद्धान कालुक्तिक स्वति क्रिकेट स्वास्थ्र स्वास करिया पर

DOCUMENTO Nº 3:

ORDENANZAS REGULATORIAS DEL USO DEL SUELO Y DE LA EDIFICACION

. . . .

CAPITULO I .- AMBITO DE APLICACION Y OBJETO .-

Articulo 12.-

El ámbito de aplicación de estas Ordenanzas es el correspondien te al Sector 7 de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Municipio de Sta. Margarita. Constituyen su objeto las Normas Urbanísticas del Plan Parcial de dicho Sector.

CAPITULO II .- NATURALEZA .-

Artículo 21.-

Todo acto de edificación y uso del suelo que, dentro del ámbito de aplicación, esté sujeto a licencia municipal se regirá por las presentes Ordenanzas.

Artículo 3º .-

En todo lo que no esté previsto en estas Ordenanzas se estará - supletoriamente a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas de las N.N.S.S. de Sta. Margarita.

CAPITULO III.- DEFINICION DE LOS RLEMENTOS URBANISTICOS Y DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 4º.-

· 10gg,种是以下原则使或是这种原则使使使更多的种类的重要性的过程的可能,也可能是这种可能的特殊性的重要。而且种种中心的

Se aplicarán al respecto las Normas Generales de Planeamiento - contenídas en las Normas Urbanísticas de las N.N.S.S. de Sta. Margarita.

CAPITULO IV .- ZOWIFICACION .-

Articulo 54 .-

A efectos de su utilización, el terreno comprendido dentro de -los límites del Plan Parcial, se divide en las siguientes zonas:

- Industrial o para Equipamientos de Servicios y Actividades o Instalaciones Complementarias.
- Equipamiento deportivo.
- Equipamiento comercial.
- Equipamiento social.
- Servicios de infraestructura.
- Espacios libres públicos.
- Aparcamientos y viales.

 $\mbox{La delimitación de cada una de estas zonas queda grafiada en el Plano nº 6 de zonificación de este Plan Parcial. } \\$

CAPITULO V .- PARCELACION Y AGRUPACION DE SOLARES .-

Artículo 6º.-

TO BE LOND TO SEE A FACE OF THE CARLOLINE IN THE WARRINGS OF THE FROM THE

Queda prohíbida la parcelación de todos los terrenos destinados

a:

- Equipamiento deportivo.
- Equipamiento social.
- Servicios de infraestructura.
- Espacios libres públicos.
- Aparcamientos y viales.

Las dimensiones de cada una de estas zonas serán las correspondientes al plano $n^2\,6$ de zonificación.

Artículo 7º .-

La parcelación de los terrenos destinados a usos no afectados -por el artículo anterior se regirá por las siguientes normas:

- a) Superficie de la parcela mínima: 800 m2.
- b) Dimensiones mínimas de solar: 20 m. de fachada y 30 m. de profundidad.

Artículo 8º .-

No existe limitación para la agrupación de solares con objeto - de formar otro mayor.

CAPITULO VI .- VALLADO DE SOLARES Y CUARTOS DE BASURAS .-

Artículo 91.-

Los solares serán objeto de cerramiento obligado mediante cercas en todo su perímetro, que tendrán las siguientes características:

A) Los cerramientos de obra maciza tendrán una altura máxima de 0,8 metros contados a partir de la rasante de la acera; caso de que ésta lleve pendiente, de la cota promedio de los vértices del solar situados - sobre la rasante de la acera.

Los materiales serán de mampostería de piedra, de marés visto,—ladrillo macizo visto o de cualquier otra fábrica o forro que normalmente se utilice como visto. Se prohiben expresamente los bloques de hormigón — o ladrillo hueco vistos, debiendo quedar enlucidos o revocados y pintados de los colores permitidos en el Art. 10.8. También se permiten las celo—sias de obra o cerámicas.

- B) Igualmente podrán utilizarse para el cerramiento, o en su ca so completarlo, verjas, vallas de madera, setos vegetales y demás materia les no macizos hasta la altura de 1,50 metros contados a partir de la rasante de la acera, caso de que ésta lleve pendiente de la cota promedio de los vértices del solar situados sobre la acera. Estos materiales serán de reconocida resistencia y calidad, y deberán estar protegidos contra to da clase de corrosiones o desmerecimientos.
- C) Las puertas de acceso, que formarán parte de las aceras respectivas, cumplirán asímismo las anteriores condiciones de composición es tética unitaria en lo que le sean aplicables.

Las jambas de las puertas podrán ser macizas hasta la altura de 1.50 metros con un ancho máximo a cada lado de 50 cm.

- D) El vallado de la parcela será objeto de Licencia, que deberá ser instada, en último extremo, al propio tiempo que se solicita la licencia de edificación, sin perjuicio de un posible vallado anterior a la edificación.
- E) La construcción del cerramiento común a dos parcelas correrá a cuenta de la propiedad que primero se establezca; la segunda deberá abonar el gasto proporcional de la obra antes de que proceda a la construcción de edificio alguno, sin perjuicio de lo establecido al respecto en la legislación vigente.
- F) En toda la urbanización podrá levantarse, previa solicitud de licencia, un cuarto de basuras dentro de la zona de retranqueo de la fachada. Su superficie máxima será de 4 m2, y la altura máxima será de + 2 m.

La cubierta será inclinada o bien plana y ajardinada.

Esta construcción auxiliar no computará a efectos de ocupación y volumen edificables.

CAPITULO VII.- ORDENANZAS PARTICULARES DE CADA ZONA.-

Artículo 10ª.- Zona Industrial o para Equipamientos de Servicios y Actividades e Instalaciones Complementarias.--

1.- Condiciones de uso.-

serial serial professional professional and the comprehensional professional profe

a) El industrial se permite con las excepciones que luego se di rán, admitiéndose sin limitación de potencia, las industrias clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, siempre que se adopten - las medidas correctoras para suprimir la causa de su clasificación.

Se prohiben aquellos usos industriales que por su toxicidad, pe ligrosidad o contaminación puedan ocasionar perjuicios graves al núcleo - de población, en especial las:

- Fábricas y almacenes de explosivos en los límites señalados para su clasificación especial.
- Fábricas y almacenes de productos inflamables.
- Industrias de importancia militar.
- Industrias relacionadas con el empleo de energía nuclear o atómica o material radiactivo.
- Cuadras u otra clase de recintos para animales.
- b) El de viviendas únicamente se permite anexo a la actividad principal y como máximo una por edificio al servicio del personal de vigilancia, custodia y conservación. Se prohibe en sótanos y semisótanos.
 - c) El de garaje.
- d) Se permiten además edificaciones ligadas con el proceso productivo así como aquellas destinadas al equipamiento urbano cívico-social colectivo y a centros de actividades e instalaciones complementarias para

el desarrollo del servicio urbano. Entre ellas pueden citarse: talleres - auxiliares, laboratorios, oficinas, edificios para servicios de transportes o restaurantes, bares, edificios para tratamiento, limpieza y verificación, reparación y almacenamiento de material, productos y vehículos, - así como cualquier edificación cuyo uso esté contemplado para el Sector 7 en las N.N.S.S. de Sta. Margarita.

- e) Se permite el uso de almacén con las excepciones indicadas,comportando la posibilidad de la instalación de los correspondientes anexos de oficinas y comercios.
- f) Se permite el uso comercial y de oficinas, como anexo de la explotación principal. Exportación y venta de productos fabricados o alma canados.
- g) Autoescuelas, pistas y edificaciones para taller y enseñan--
- h) Se permitirán también centros de formación profesional, servicios públicos de comunicaciones, correos, telégrafos, pabellones de exposiciones, economatos.
- i) Se autorizarán terminales de transporte, aparcamientos de ámbito general, terminales de autobuses y mercancias, agencias de transportes y similares.
- j) Centrales de servicios municipales, bomberos, policía, etc.etc.

2.- Tipo de ordenación.-Aislada.

3 .- Edificabilidad neta.-

Máxima de 4,5 m3/m2 y mínima de 1 m3/m2. Los sótanos o semisóta nos destinados a aparcamiento de vehículos no computarán a efectos de volumen edificable.

المستند الشائد المناسبة المنافعة المناف

4.- Alineación de las edificaciones.-

医水平环腺酶硬化脓溶剂 网络亚洲洲洲北部城市北部 计连续 电间隔通信 经验证

La parte más saliente de la edificación distará como mínimo - 10 m. de la fachada, 3 m. de los laterales y 3 m. del fondo.

5.- Ocupación.-

La ocupación de la edificación será igual o menor al 60% de la superficie del solar.

6.- Altura y número de plantas.-

La altura máxima permitida será de 10 m. medida desde cada punto de encuentro de la proyección vertical de la superficie construida sobre el terreno natural, sin perjuicio de que se desmonte o terraplene éste hasta una dimensión máxima de 1,50 m. y sin que éste compute a efectos de altura edificable.

Las plantas permitidas son: Sótano, planta baja y dos plantas - piso.

7.- Separación entre edificios de un mismo solar.-

La distancia mínima de separación entre dos edificios de un mismo solar será la media aritmética de la altura de dichos edificios.

8.- Condiciones de estética.-

- a) La composición estética será libre, pero habrá de adaptarse al ambiente que corresponde a un conjunto industrial moderno y de cali---dad.
- b) Todas las fachadas, sean de naves industriales, almacenes o edificios representativos, deberán tratarse de acuerdo con los actuales conceptos del estilo arquitectónico industrial y mantener la debida calidad que dentro de los edificios fabriles es exigible en un Polígono de un nueva creación.
- c) Se prohibe la fábrica vista de bloques de hormigón y ladri--llos huecos.

- d) Se prohiben los rótulos pintados directamente sobre las fa--chadas.
- e) Se prohibe el enlucido de mortero de cemento portland visto, debiéndo darle un tratamiento exterior.

9.- Aparcamientos.-

Se deberá prever una plaza de aparcamiento por cada 150 m2 de - edificación.

Artículo 11º.- Equipamiento deportivo.-

1.- Condiciones de uso.-

Deportivo y recreativo, con la inclusión de edificaciones afines a dichas actividades como oficinas administrativas, local social, restaurante, bar, etc.

Se permite una vivienda anexa a ubicar sobre el terreno.

2.- Tipo de ordenación.-

Aislada.

3 .- Edificabilidad neta .-

Sobre el terreno: máxima de 4,5m3/m2.

Los sótanos o semisótanos destinados a aparcamiento de vehícu--los no computarán a efectos de volumen edificable.

4.- Alineación de las edificaciones.-

La parte más saliente de la edificación distará como mínimo - 10 m. de la fachada, 3 m. de los laterales y 3 m. del fondo.

5.- Ocupación.-

No se fija.

6.- Altura y número de plantas.-

milijama Milijama Nakata diba iliyaga meligi maya ada adan alimban adan baga berada garawa d<mark>anyar mereka</mark> ber

La altura máxima permitida será de 12 m. medida desde cada punto de encuentro de la proyección vertical de la superficie construida sóbre el terreno natural, sin perjuicio de que se desmonte o terraplene éste hasta una dimensión máxima de 1,50 m. y sin que éste compute a efectos de altura edificable.

No se fija altura mínima ni número de plantas.

7.- Separación entre edificios de un mismo solar.- No se fija.

8.- Condiciones estéticas.-

- a) La composición estética será libre.
- b) Se prohibe la fábrica vista de bloque de hormigón y ladri----llos huecos.
- c) Se prohiben los rótulos pintados directamente sobre las fa--chadas.
- d) Se prohibe el enlucido de mortero de cemento portland visto, debiéndole darle un tratamiento exterior.

9 .- Aparcamientos .-

Se deberá prever una plaza de aparcamiento por cada 150 m2 de - edificación.

Artículo 12º .- Equipamiento Comercial.-

1.- Condiciones de uso.-

Centros y galerías comerciales, tiendas, supermercados, hiper---mercados, así como almacenes y oficinas a su servicio.

2.- Tipo de ordenación.-

Aislada.

3 .- Edificabilidad neta .-

Sobre el terreno: máxima de 4,5 m3/m2 y mínima de 1 m3/m2.

Los sótanos o semisótanos destinados a aparcamiento de vehículos no computarán a efectos de volumen edificable.

4.- Alimención de las edificaciones.-

La parte más saliente de la edificación distará como mínimo 10 m. de la fachada, 3 m. de los laterales y 3 m. del fondo.

5.- Ocupación.-

La ocupación de la edificación será igual o menor al 60% de la superficie del solar.

6.- Altura y número de plantas.-

La altura máxima permitida será de 10 m. medida desde cada punto de encuentro de la proyección vertical de la superficie construída sobre el terreno natural, sin perjuicio de que se desmonte o terraplene éste hasta una dimensión máxima de 1,50 m. y sin que éste compute a efectos de altura edificable.

La altura mínima permitida será de 3 m. Las plantas permitidas son: Sótano, planta baja y dos plantas piso.

7.- Separación entre edificios de un mismo solar.-

La distancia mínima de separación entre dos edificios de un mis mo solar será la media aritmética de la altura de dichos edificios.

8.- Condiciones de astética.-

निर्दार कि एक एक एक व्यक्ति विश्व है । विश्व के दिन पूर्व के अपने कि प्राप्त के प्राप्त के प्राप्त के प्राप्त क

- a) La composición estética será libre.
- b) Se prohibe la fábrica vista de bloques de hormigón y ladri--llos huecos.
- c) Se prohiben los rótulos pintados directamente sobre las fa--chadas.
- d) Se prohibe el enlucido de mortero de cemento portland visto, debiéndole darle un tratamiento exterior.

9.- Aparcamientos.-

Se deberá prever una plaza de aparcamiento por cada 150 m2 de - edificación.

Artículo 13º .- Equipemiento Social .-

1.- Condiciones de uso.-

- a) Administración y oficinas del polígono, asociaciones de vecinos, gremios, asociaciones profesionales, etc.
 - b) Culturales y docentes.
- c) Asistencial sanitario al servicio del polígono, en especial en lo que a centro de Seguridad e Higiene en el trabajo se refiere.
 - d) Religioso.
- e) Bar, restaurante, cafetería o similar al servicio del edificio principal, no de uso exclusivo.
 - f) Dependencias municipales.

2.- Tipo de ordenación.-

Aislada.

3 .- Edificabilidad neta .-

to an elementation de la company de la c

Sobre el terreno: máxima de 4,5 m3/m2 y mínima de 1 m3/m2.

Los sótanos o semisótanos destinados a aparcamiento de vehícu-los no computarán a efectos de volumen edificable.

4.- Alineación de las edificaciones.-

La parte más saliente de la edificación distará como mínimo de la fachada, 3 m. de los laterales y 3 m. del fondo.

5.- Ocupación.-

La ocupación de la edificación será igual o menor al 60% de la superficie del solar.

6.- Altura y número de plantas.-

La altura máxima permitida será de 10 m. medida desde cada punto de encuentro de la proyección vertical de la superficie construída sobre el terreno natural, sin perjuicio de que se desmonte o terraplene éste hasta una dimensión máxima de 1,50 m. y sin que éste compute a efectos de altura edificable.

La altura mínima permitida será de 3 m. Las plantas permitidas son: Sótano, planta baja y dos plantas piso.

7.- Separación entre edificios de un mismo solar.-

La distancia mínima de separación entre dos edificios de un mis mo solar será la media aritmética de la altura de dichos edificios.

8.- Condiciones de estética.-

- a) La composición estética será libre.
- b) Se prohibe la fábrica vista de bloques de hormigón y ladri--llos huecos.
- c) Se prohiben los rótulos pintados directamente sobre las fa--chadas.

And the same of the same of the same

d) Se prohibe el enlucido de mortero de cemento portland visto, debiéndole darle un tratamiento exterior.

9.- Aparcamientos.-

Se deberá prever una plaza de aparcamiento por cada 150 m2 de - edificación.

Artículo 14t .- Espacios libres públicos.-

聖時學 與此時時世紀就不過轉官與此後 阿索斯斯夫夫以前以此之行司官或其被此 鄉籍中國議員

1.- Condiciones de uso.-

Esparcimiento, recreo, juegos y todas las clases de funciones - relacionadas con dichos usos, como kioscos y bares, con sus correspondien tes pérgolas o porches.

2.- Tipo de ordenación.-

Aislada,

3.- Edificabilided nota.-

Sobre el terreno: máxima de 0,03 m3/m2.

4.- Alineación de las edificaciones.-

La parte más saliente de la edificación distará como mínimo - 10 m. de la fachada, 3 m. de los laterales y 3 m. del fondo.

5.- Ocupación.-

La ocupación de la edificación será igual o menor al 1% de la - superficie de la parcela.

6.- Altura y número de plantas.-

La altura máxima permitida será de 3,5 m. medida desde cada pun to de encuentro de la proyección vertical de la superficie construida sobre el terreno natural, sin perjuicio de que se desmonte o terraplene éste hasta una dimensión máxima de 1,50 m. y sin que éste compute a efectos de altura edificable.

Las plantas permitidas son sótano y planta baja.

7.- Separación entre edificios.-

La distancia mínima de separación entre dos edificios de un mismo solar será la media aritmética de la altura de dichos edificios.

8 .- Condiciones estéticas.-

- a) La composición estética será libre.
- b) Se prohibe la fábrica vista de bloques de hormigón y ladri---llos huecos.
- c) Se prohiben los rótulos pintados directamente sobre las fa--
- d) Se prohibe el enlucido de mortero de cemento portland visto, debiéndo darle un tratamiento exterior.

9 .- Aparcamientos .-

No se permiten.

Artículo 15ª .- Servicios de infraestructura .-

1.- Condiciones de uso.-

Estaciones Transformadoras de Tensión o Estaciones Impulsoras - de agua residual.

2.- Tipo de ordenación.-

Aislado.

El suelo correspondiente a esta zona pasará a ser de propiedad minicipal, sin perjuicio de los derechos que sobre las EETT tenga la compañía suministradora.

3 .- Edificabilided neta.-

Longs being die besteht in der Schauster aus weren ein der Zugeren des Landersteinen der der Landersteine der

Sobre el terreno: máxima de 1 m3/m2.

4.- Alineación de las edificaciones.-

La parte más saliente de las edificaciones distará como mínimo 3 m. de la fachada y 1,5 m. de los laterales y del fondo.

5.- Ocupación.-

No se fija.

6.- Altura y número de plantas.-

La altura máxima permitida será de 7 m. medida desde cada punto de encuentro de la proyección vertical de la superficie construida sobre el terreno natural, sin perjuicio de que se desmonte o terraplene éste — hasta una dimensión máxima de 1,50 m. y sin que éste compute a efectos de altura edificable.

Solo se permiten sótano y planta baja.

7.- Separación entre edificios.-

No se permite.

8.- Condiciones estéticas.-

- a) La composición estética será libre.
- b) Se prohibe la fábrica vista de bloques de hormigón y ladri--llos huecos.
- c) Se prohiben los rótulos pintados directamente sobre las fa--chadas.
- d) Se prohibe el enlucido de mortero de cemento portland visto, debiéndo darle un tratamiento exterior.

9.- Aparcamientos.-

No se permiten.

Articulo 16* .- Aparcamientos y viales .-

,整个的变体实验的电影,但实现不实对象的影响或感觉感觉的的激素,但可是感觉的效应,更知识这类点,被感觉如何用的点头都解析更好。

No se admite más uso que el específico y se prohibe toda clase de edificación.

En el suelo y subsuelo se permiten las obras de infraestructura — que se describen en este Plan Parcial y las que apruebe el Ayuntamiento.

Las infraestructuras de agua potable, sameamiento, electricidad, - teléfono o cualquier otra que se proyecte serán subterráneas.

Todos los aparcamientos y viales serán de uso público, excepto aquellos que se ubiquen en los solares.

Artículo 17º .- Viviendas anexas .-

El Proyecto de Urbanización distribuirá entre los solares resultan tes de la parcelación un número máximo de 53 unidades de vivienda que, en cualquier caso, deberán ser anexas a la explotación.

Artículo 18º. - Cerramiento del Mondiento Arquio del militario de la artículo 18º - Cerramiento de la artículo Arquio del militario de la artículo de la art

Fdo.: Miguel PASCUAL AMOROS.
Ingeniero Industrial,

Colegiado nº: 125.

"Ordenanzas regulatorias del uso del suelo y de la edificación". Documentación modificada.

De la documentación vigente antes expuesta se modifica el articulado que se expone a continuación:

artículo 11

1. Condiciones de uso.

El artículo 30 de las NNSS 86 de Santa Margalida define el Uso Público. Entre ellos, los usos que la presente modificación puntual prevé para este suelo son exclusivamente los siguientes:

- a) Uso público de equipamiento cívico social:
 - 4º Deportivo
 - 5º Administrativo
 - 7º Cultural
 - 8º Sanitario asistencial

Se permitirán los usos de equipamiento no relacionados anteriormente y anexos al uso principal de equipamiento para el correcto funcionamiento de estas actividades siempre y cuando estos usos anexos no supongan más de un 20% de la superficie global del equipamiento principal.

b) Uso público de actividades e instalaciones complementarias.

5º Instalaciones infraestructurales.

Además de las expuestas en las NNSS 86, se admitirán las instalaciones infraestructurales habituales en las zonas urbanas actuales.

- 2.- Tipo de ordenación: aislada.
- 3.- Edificabilidad neta:

Sobre el terreno, máxima de 4,5 m3/m2 y 1,5 m2/m2.

Los sótanos y semisótanos destinados a aparcamiento de vehículos no computarán a efectos de volumen edificable.

4.- Alineación de las edificaciones:

La parte más saliente de la edificación distará como mínimo 10 m de la fachada, 3 m de los laterales y 3 m del fondo.

- 5.- Ocupación: 60%
- 6.- Altura y número de plantas.

La altura máxima permitida será de 12 m medida desde cada punto de encuentro de la proyección vertical de la superficie construida sobre el terreno natural, sin perjuicio de que se desmonte o terraplene éste hasta una dimensión máxima de 1,50 m y sin que éste compute a efectos de altura edificable.

No se fija altura mínima ni número de plantas.

- 7.- Separación entre edificios de un mismo solar: No se fija.
- 8.- Condiciones estéticas.
 - a) La composición estética será libre.

- b) Se prohíbe la fábrica vista de bloque de hormigón y ladrillos huecos.
- c) Se prohíben los rótulos pintados directamente sobe las fachadas.
- d) Se prohíbe el enlucido de mortero de cemento portland visto, debiéndole dar un tratamiento exterior.

9.- Aparcamientos.

Se deberá prever una plaza de aparcamiento por cada 150 m2 de edificación.

Legislación urbanística aplicable.

Es de aplicación a la presente modificación puntual de planeamiento la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo. De esta ley afecta a esta modificación puntual el siguiente articulado.

El artículo 53 establece a qué administración corresponde la aprobación definitiva del planeamiento.

Artículo 53

Competencias en la aprobación del planeamiento

- 1. La aprobación inicial y la tramitación de los planes urbanísticos corresponden a los ayuntamientos. La aprobación definitiva corresponde a los consejos insulares previa aprobación provisional por parte del municipio, excepto en los casos siguientes:
 - a) El planeamiento urbanístico de Palma de Mallorca, que lo aprobará de forma definitiva su ayuntamiento en los términos fijados por la Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de capitalidad de Palma de Mallorca.
 - b) En los municipios de más de 10.000 habitantes, el ayuntamiento aprobará definitivamente: la modificación de determinaciones no estructurales del planeamiento general, las que tengan por objeto la adaptación de este a instrumentos de ordenación del territorio, los planes parciales y los planes especiales de desarrollo del planeamiento general.
 - c) Los estudios de detalle, cuya aprobación corresponderá al ayuntamiento.
- 2. El órgano que apruebe definitivamente los planes previstos en este artículo deberá remitir un ejemplar diligenciado al Archivo de Urbanismo de las Illes Balears y al ayuntamiento o al consejo insular, cuando el órgano que aprueba el plan sea otro diferente.

Para el caso que nos ocupa, Santa Margalida es un municipio con más de 10.000 habitantes. Esta presente documentación modifica determinaciones del planeamiento general. En el artículo 41 se determina qué modificaciones tienen carácter estructural.

Artículo 41

Determinaciones estructurales de los planes generales

Los planes generales deberán contener las determinaciones de carácter estructural siguientes:

a) La clasificación del suelo y el señalamiento de los usos y las edificabilidades globales asignados a las áreas de desarrollo urbano, con expresión de las superficies de cada clase y categoría de suelo.

Se fijarán también los índices de intensidad de uso, residencial y turístico, para el suelo urbano y el suelo urbanizable con ordenación pormenorizada, a los efectos de la determinación de la capacidad máxima de población de cada ámbito y la fijación de las dotaciones legalmente exigibles. En cualquier caso, en ámbitos de suelo urbano consolidados por la edificación en más del 90% y no sujetos a actuaciones de transformación urbanística, la capacidad de población se determinará en función de la existente y de las previsiones demográficas en un horizonte mínimo de 15 años. Para el suelo urbanizable no ordenado directamente por el plan y de uso residencial, debe

fijarse la densidad global y el número máximo de viviendas y determinar el aprovechamiento urbanístico de cada sector.

b) La definición de la estructura general y orgánica del territorio integrada por los sistemas generales viarios y de comunicaciones; por los sistemas generales de espacios libres públicos en una proporción que, con carácter general, no será inferior a cinco metros cuadrados por habitante; y por los sistemas generales de equipamientos e infraestructuras en proporción adecuada a la población prevista en el planeamiento, indicando las zonas de protección correspondientes.

Reglamentariamente o a través de los planes territoriales insulares se podrá fijar una proporción de espacios libres públicos inferior a la indicada en el párrafo anterior para determinados núcleos, siempre atendiendo a su población, tipología o carácter tradicional.

- c) Las previsiones temporales para el desarrollo de sus determinaciones o, si no, el señalamiento de las prioridades de actuación para coordinar las actuaciones e inversiones públicas y privadas, de acuerdo con los planes y programas del resto de administraciones públicas.
- d) La normativa para las diferentes categorías de suelo rústico y las medidas para la protección del medio ambiente, la naturaleza y el paisaje, los elementos y los conjuntos naturales o urbanos, de conformidad, en su caso, con la legislación específica que sea aplicable en cada supuesto.
- e) La evaluación de las necesidades de vivienda sometida a algún régimen de protección pública y la determinación de las reservas para este tipo de vivienda para las actuaciones urbanísticas que se prevean, así como su ubicación. Asimismo, esta evaluación deberá considerar también la necesidad de contar con viviendas de protección pública, con destino exclusivo de alquiler y carácter rotatorio, con la finalidad de atender necesidades temporales de colectivos con especiales dificultades para acceder a la vivienda.

[...]

A la vista del anterior artículo, se deduce que la presente modificación puntual de planeamiento no tiene carácter estructural. Al no ser de carácter estructural, será el propio ayuntamiento la administración que apruebe definitivamente la presente modificación puntual de planeamiento.

El artículo 58 regula la modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico en general.

Artículo 58 Modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico

1. La modificación de cualquiera de los elementos de un instrumento de planeamiento urbanístico se sujeta a las mismas disposiciones que rigen su formación.

Sin embargo, el ayuntamiento podrá modificar el uso detallado de un equipamiento definido por el planeamiento para terrenos de titularidad pública a otro diferente, dentro de este uso global, mediante acuerdo plenario que solo debe someterse al trámite establecido en el apartado 2 del artículo 74 de esta ley. El acuerdo de aprobación definitiva y el contenido de la modificación del uso de los terrenos mencionados deberá comunicarse igualmente al Archivo de Urbanismo de las Illes Balears y al consejo insular correspondiente.

En el caso del plan general municipal se entiende por modificación la introducción de cualquier tipo de cambios en sus determinaciones, incluidos los cambios en la clasificación del suelo y los sistemas generales, siempre que no comporten su revisión en los términos establecidos en el artículo anterior.

Esta modificación puntual de planeamiento se enmarca perfectamente en lo expuesto en este apartado, ya que consiste en la modificación del uso detallado "deportivo" al uso detallado

"municipal diverso" dentro del uso general de equipamientos. En tal sentido debe procederse como expone este punto para la aprobación de la modificación puntual de planeamiento.

2. Si la modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico comporta un incremento de techo edificable, en el caso de suelo urbanizable, se incrementarán proporcionalmente, como mínimo, los espacios libres y las reservas para equipamientos determinados en el artículo 43 de esta ley, y, en el caso de suelo urbano, se debe prever una reserva mínima para zonas verdes y espacios libres públicos de 5 m² por habitante o plaza en caso de uso residencial o de alojamiento turístico, y de 5 m² por cada 100 m² de techo de otros usos. Además, en su caso, debe reservarse suelo para equipamientos públicos en la cantidad adecuada para hacer frente a los requerimientos que se derivan de la modificación.

Esta modificación puntual de planeamiento no incrementa límites de edificabilidad, y en tal sentido no procede el incremento proporcional de suelo destinado a uso de equipamiento o a uso de espacio libre o zona verde.

3. Las propuestas de modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico deben razonar y justificar la oportunidad y la conveniencia de la iniciativa en relación a los intereses públicos y privados concurrentes. El órgano competente para tramitar la modificación debe valorar adecuadamente la justificación de la propuesta y, en el caso de hacer una valoración negativa, debe denegarla.

En el desarrollo de esta memoria se ha expuesto lo enunciado en este apartado.

- **4.** Las propuestas de modificaciones de los planes urbanísticos tienen que contener las determinaciones adecuadas a su finalidad, contenido y alcance específicos, de entre las propias del instrumento de planeamiento modificado y, en cualquier caso, deben:
 - a) Identificar y describir, en la documentación escrita y gráfica, las determinaciones y las normas urbanísticas objeto de modificación
 - **b)** Establecer, mediante las normas urbanísticas y los planos de ordenación correspondientes, las determinaciones que se introducen con la modificación y que sustituyen a las precedentes.
 - c) Incorporar el informe correspondiente para el procedimiento de evaluación ambiental del instrumento. También se debe incorporar un estudio de evaluación de la movilidad generada, en los casos en que la específica finalidad lo requiera.

Esta modificación puntual de planeamiento incluye la documentación enunciada en los anteriores apartados a) y b). Respecto a la evaluación ambiental, ver siguiente apartado de esta memoria.

5. Las propuestas de modificación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico que supongan, indirecta o directamente, bien un incremento de los parámetros de edificabilidad o de densidad vigentes, bien una modificación de los usos del suelo, deberán incorporar en el expediente que se tramite la identidad de todas las personas propietarias o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o instrumento utilizado a efectos de notificaciones a las personas interesadas, de acuerdo con la legislación en la materia.

El titular de este suelo es el Ayuntamiento de Santa Margalida.

M5.- JUSTIFICACIÓN FUNCIONAL DE LA MODIFICACIÓN.

La justificación funcional de la modificación puntual de planeamiento que se plantea viene motivada por lo expuesto en el anterior punto M4, "Justificación urbanística".

M6.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

De acuerdo con la disposición transitoria 3ª de la Ley 11/2006, del 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Islas

Baleares (BOIB n. 133, de 21.09.06) la obligación de evaluación ambiental estratégica se aplica a los planes y programas que el primer acto preparatorio formal del mismo o de su modificación es posterior al 21.07.04, excepto, según la disposición transitoria 4ª, que a la entrada en vigor de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes en el medio ambiente (BOE n. 102, de 29.04.06), es decir el 30.04.06 haya finalizado el periodo de información pública del procedimiento sustantivo, en este caso se tramitará de acuerdo con el Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los Estudios de evaluación de impacto ambiental (BOCAIB n.5 de 10.02.86). Si el primer acto preparatorio formal fuese anterior al 21.07.04 y siendo su aprobación definitiva posterior al 21.07.06, con un informe previo del órgano promotor, la Administración competente decidirá, caso por caso, su inviabilidad. De otorgarse la misma de forma motivada, se tramitará según el citado Decreto 4/1986 y en caso contrario de acuerdo con la Ley 11/2006.

A pesar que la modificación de planeamiento se encuentra en el supuesto del apartado 1r de la disposición transitoria 3ª de la Ley 11/2006, el articulo 3 determina que el ámbito de aplicación de la citada ley se limita a actos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y el articulo 4 remite al órgano ambiental competente la determinación de si este, de acuerdo con los criterios del anexo II, ha de ser o no objeto de evaluación ambiental. Criterios que, en este caso, justificaran la no sujeción n a la evaluación de impacto ambienta.

Además, es necesario tener en cuenta el artículo 24 de la Ley 6/2009, de 17 de noviembre, las medidas ambientales para impulsar las inversiones y la actividad económica en las Islas Baleares (BOIB n. 172, de 24.11.09) que añade los apartados 4 y 5 al grupo I del anexo III de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, mediante el cual se considera que no tienen efectos sobre el medio ambiente:

- a) Disminución de coeficientes de edificabilidad o de porcentajes de ocupación de las edificaciones.
- b) Disminución de la alzada máxima de las edificaciones.
- c) Cambio de usos plurifamiliares a unifamiliares.
- d) Aumento de la superficie, o reajuste por razones funcionales, de zonas de equipamiento, espacios libre públicos o infraestructuras, siempre que este cambio de calificación o clasificación no afecte a terrenos clasificados como suelo rústico.
- e) Aumento de la superficie de la parcela mínima para poder construir o implantar un uso urbanístico.
- f) Cambios de la clasificación de suelo urbano, urbanizable o apto para la urbanización con la finalidad de reconvertirlos en suelo rústico.
- g) Implantación o extensión de medidas de protección del medio ambiente, del suelo rústico o de los bienes integrantes del patrimonio histórico, incluyendo las modificaciones de los catálogos de protección del patrimonio histórico, de los planos rectores de uso y gestión.
- h) Establecimiento o modificación de los índices de uso turístico o residencial siempre que supongan disminución de la capacidad de población.
- Modificación de delimitación del ámbito de polígonos o unidades de actuación y cambio de sistema de actuación.

La presente modificación puntual de las NNSS del 86 puede inscribirse en el anterior apartado d), y en consecuencia el técnico que suscribe entiende que queda exenta del trámite de estudio de impacto ambiental.

M7.- ESTUDIO ECONÓMICO Y FINANCIERO.

La presente modificación del planteamiento, de acuerdo con lo que señala el artículo 42 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el cual se aprueba el Reglamento de planeamiento urbanístico (BOE n. 221 y 222, de 15 y 16-09.78), no altera el estudio económico y financiero del planeamiento, ni afecta ninguna equidistribución de beneficios y cargas.

M8.- RESUMEN EJECUTIVO DEL PLANEAMIENTO.

De acuerdo con el artículo 11.3 del Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que

se aprueba el texto refundido de la ley del suelo, en los procedimientos de aprobación o de alteración de instrumentos de ordenación urbanística, la documentación expuesta a público tendrá que incluir un resumen ejecutivo expresivo de los puntos siguientes:

a) Delimitación de los ámbitos en que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación y del alcance de la mencionada alteración.

Como anexo a esta memoria se aporta plano de delimitación de la ordenación alterada en esta documentación.

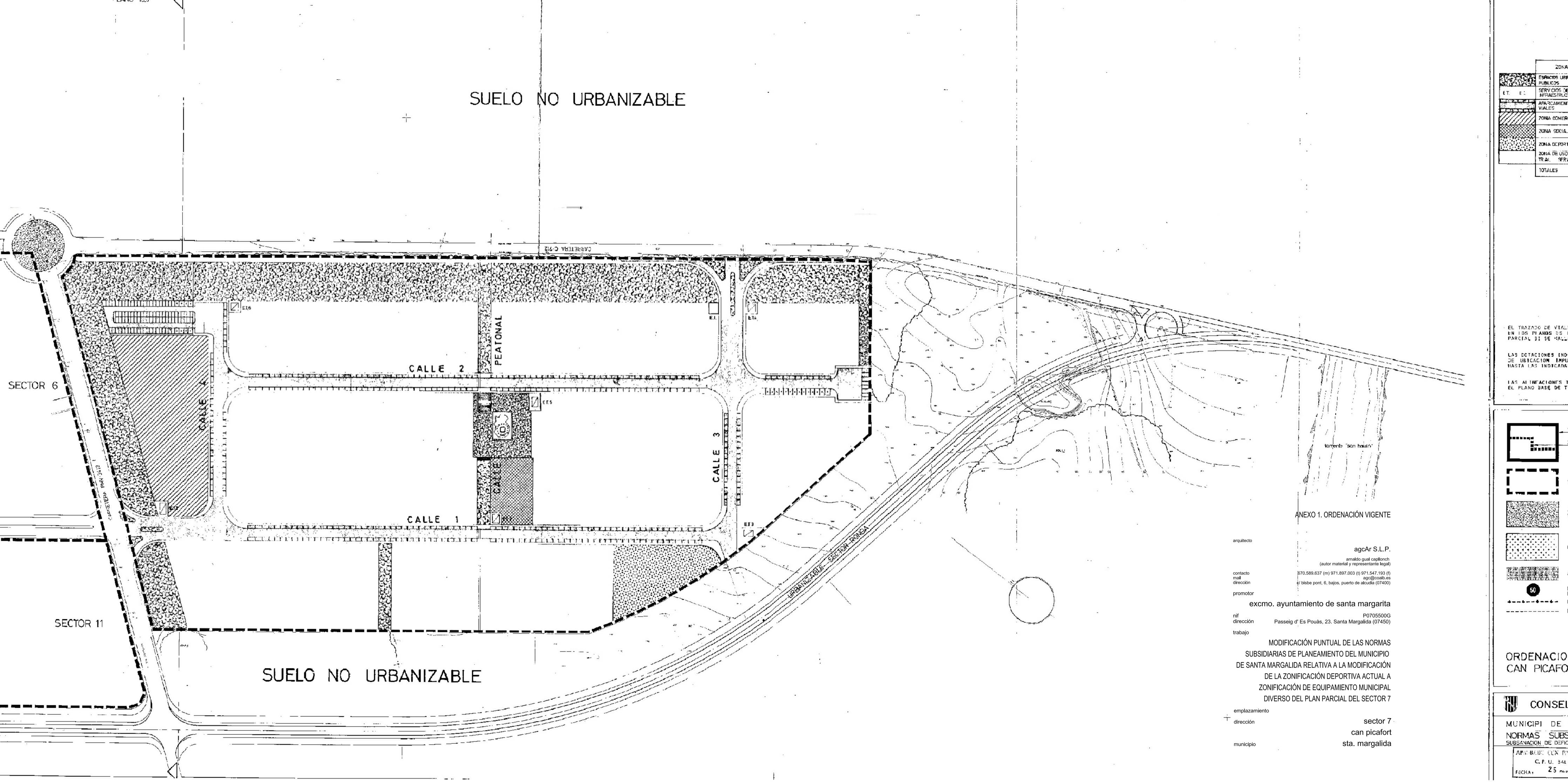
 Si procede, los ámbitos en que se suspenden la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de la mencionada suspensión.

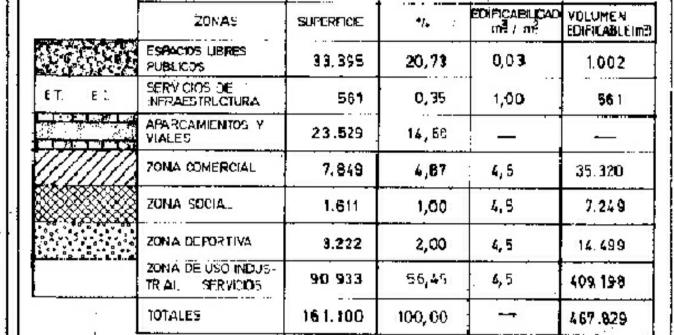
La presente modificación puntual de las NNSS de Santa Margalida altera el planeamiento vigente.

Conforme a lo que dispone el artículo 7 bis de la Ley 4/2008, de Medidas Urgentes para un desarrollo territorial sostenible en Illes Balears, según la redacción del artículo 8 de la Ley 5/2009, la aprobación inicial del instrumento de planeamiento determina por sí sola la suspensión prevista en los ámbitos de las modificaciones por un plazo máximo de dos años, y la aprobación provisional determinará la prórroga de la suspensión si procede.

Santa Margalida, 15 de julio de 2014.

agcAr, S.L.P. Arnaldo Gual Capllonch Arquitecto.

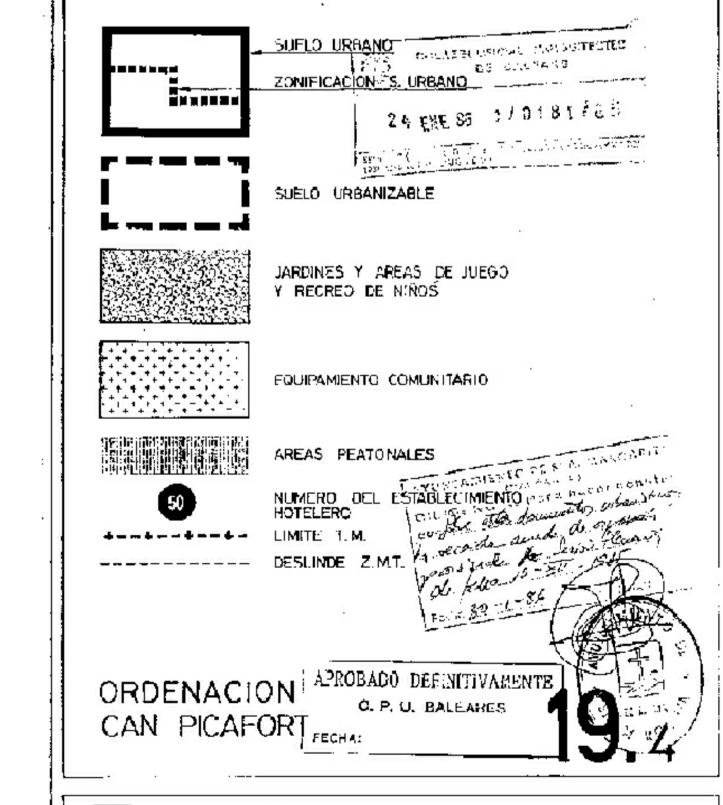


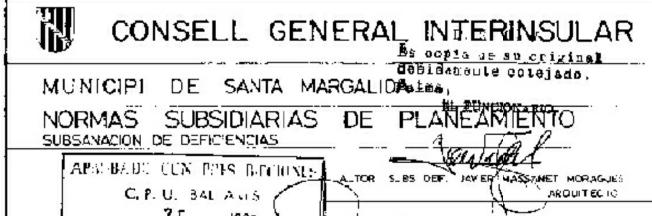


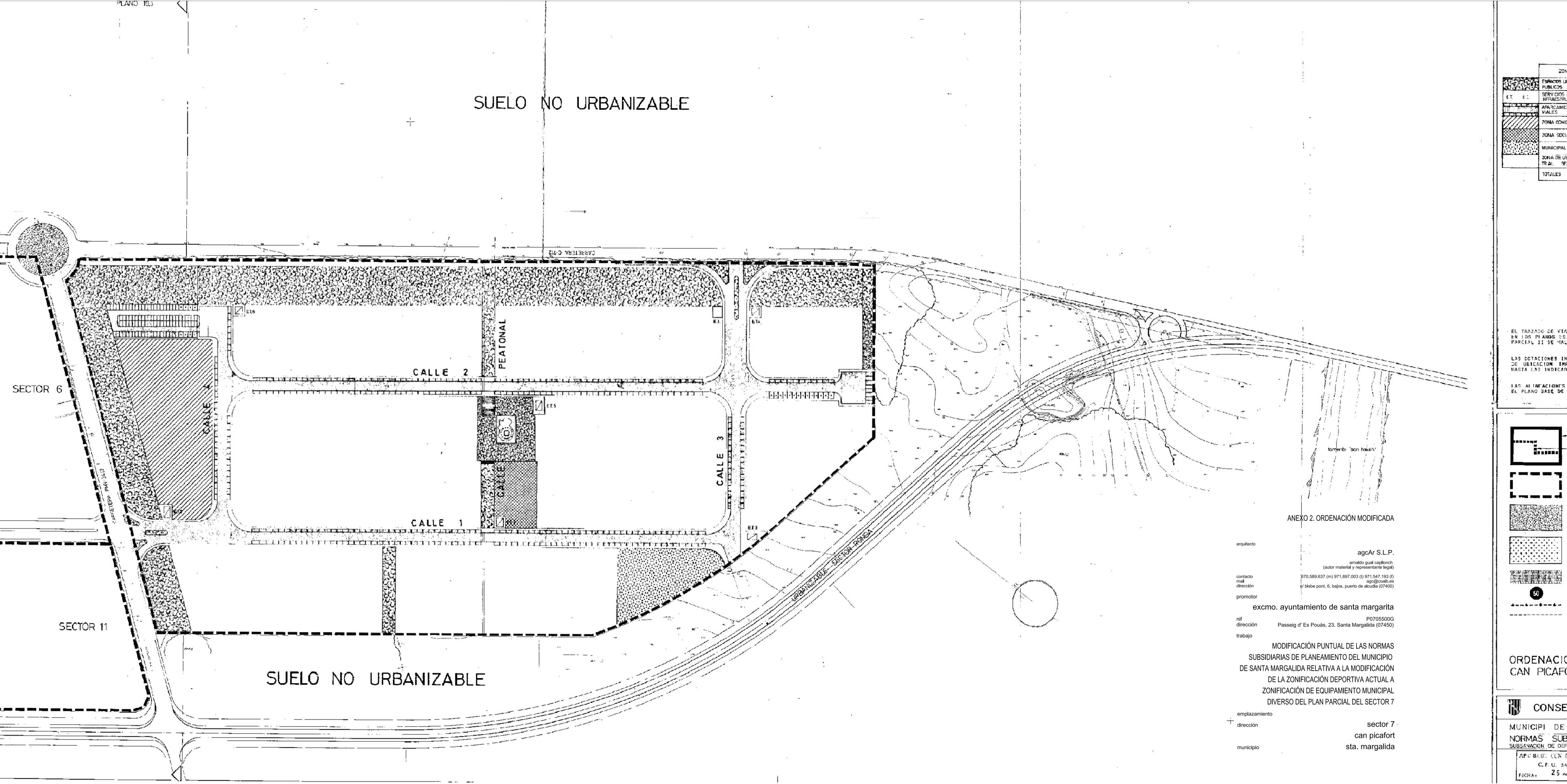
- EL TRAZADO DE VIALES DEL SUELO URBANIZABLE QUE, SE REFLEU EN LOS PLANOS ES INDICATIVO, PUDIFNOOSE VARIAR EN EL PLA PARCIAL SI SE PALLA DERIDAMENTE MISTIELCADO EL CAMBIO

LAS DOTACIONES INDICADAS EN LOS SECTORES URBANIZABLES. SON DE UBICACION IMPUESTA Y DEBERAN COMPLETARSE EN SU CASO HASTA LAS INDICADAS EN LA LEY DEL SUELO.

LAS ALINEACIONES DE FACHADA Y LOS RETRANDUEOS ELGURAN EL EL PLANO BASE DE TIPOLOGIAS. Y SE IMPONEN EN LA ORDENACION







	ZONAS	SUPERFICE	*I* :	EDIFICABILICAD	VOLUMEN EDIFICABLEIME
	ESPACIOS UBRES PUBLICOS	33,395	20,73	0,03	1.002
ET. EL	SERVICIOS DE NEPAESTRUCTURA	561	0,35	1,00	561
	APARCAMIENTOS Y VIALES	23.529	14,50	_	-
	70NA COMERCIAL	7,849	4,87	4,5	35.320
	ZONA SOCIAL	1.611	1,00	4,5	7.249
	MUNICIPAL DIVERSO	3.222	2,00	4, 5	14.499
	ZONA DE USO INDUS- TRIAL SERVICIOS	90 933	56,45	4,5	409, 198
	101ALES	161.100	100,60		467.829

EL TRAZADO DE VIALES DEL SUELO URBANIZABLE QUE, SE REFLEJA EN LOS PLANOS ES INDICATIVO, DUDIFNOSE VARIAR EN EL PLAT

LAS DOTACIONES INDICADAS EN LOS SECTORES URBANIZABLES. SON DE UBICACION IMPUESTA Y DEBERAN COMPLETARSE EN SU CASO HASTA LAS INDICADAS EN LA LEY DEL SUELO.

EL PLANO BASE DE TIPOLOGIAS. Y SE IMPONEN EN LA ORDENACIO

